



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

Avda. Carlos III, 4-Nivel 12  
31002 PAMPLONA  
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02  
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 85/2022

ACUERDO 106/2022, de 20 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A. frente a la Resolución 1175/2022, de 15 de noviembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudica el contrato relativo a los servicios de limpieza del Hospital Universitario de Navarra-B (lote 1) a la empresa ISS FACILITY SERVICES, S.A.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la Resolución 370/2022, de 2 de mayo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se autorizó el gasto, se aprobó el expediente de contratación y se dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de limpieza del Hospital Universitario de Navarra-B (lote 1) y de los locales del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales (lote 2) de dicho organismo autónomo durante el año 2023 (SER 95/2022).

Con fecha 5 de mayo el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (en adelante SNS-O) publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación de dicho contrato, y el 6 de mayo se produjo su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Con fecha 13 de mayo doña A. D. M. C. interpuso, en nombre y representación del sindicato LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK (LAB), una reclamación especial frente al pliego regulador del contrato, que fue desestimada por el Acuerdo 70/2022, de 1 de julio, de este Tribunal.

Al lote 1 concurren las siguientes empresas:

- ZAINZEN, S.A.
- ISS FACILITY SERVICES, S.A.
- SACYR FACILITIES, S.A.
- LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A.
- ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.
- OPTIMA FACILITY SERVICES, S.L.
- SERVEO SERVICIOS, S.A.U.

SEGUNDO.- Con fecha 3 de agosto la Mesa de Contratación procedió a la apertura del Sobre A “Documentación Administrativa” presentado por los licitadores que concurren al lote 1, constatando en dicho acto que al lote 2 no se había presentado ninguna oferta.

Tras el examen de dicha documentación acordó la admisión de los citados licitadores y procedió a abrir el Sobre B “Proposición relativa a criterios de juicio de valor”, encomendando al Servicio de Administración y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra su examen y valoración.

Emitido el correspondiente informe con fecha 18 de agosto, la Mesa de Contratación procedió a su aprobación el 25 de agosto, atribuyendo las siguientes puntuaciones:

Empresa	Puntos
ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.	33,50
LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A.	36,06
ISS FACILITY SERVICES, S.A.	40,92
SERVEO SERVICIOS, S.A.U.	26,21
SACYR FACILITIES, S.A.	33,70
ZAINZEN, S.A.	32,47
OPTIMA FACILITY SERVICES, S.L.	33,38

A continuación, abrió el Sobre C “Proposición relativa a criterios cuantificables mediante fórmulas”, siendo las ofertas presentadas las siguientes:

Empresa	Económica	Nº personas	H libre disposición
ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.	3.852.310,21	21	1.601
LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A.	3.855.929,61	20	1.600
ISS FACILITY SERVICES, S.A.	3.855.929,61	todas	1.600
SERVEO SERVICIOS, S.A.U.	3.855.934,34	20	1.600
SACYR FACILITIES, S.A.	3.686.537,59	20	1.600
ZAINZEN, S.A.	3.855.929,61	20	1.600
OPTIMA FACILITY SERVICES, S.L.	3.760.856,35	20	1.600

Dado que las ofertas económicas formuladas por ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A., SACYR FACILITIES, S.A. y OPTIMA FACILITY SERVICES, S.L. eran anormalmente bajas, se requirió su justificación conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la LFCP.

Formulados los correspondientes requerimientos, únicamente la mercantil SACYR FACILITIES, S.A. presentó justificación de su oferta económica. Analizada la misma, la Mesa de Contratación acordó su exclusión el 29 de septiembre, junto con la de los dos licitadores que no atendieron al requerimiento realizado.

Las puntuaciones atribuidas a las ofertas respecto a los criterios cuantificables mediante fórmulas fueron las siguientes:

Empresa	Económica	Nº personas	H libre disposición	TOTAL
LACERA SERVICIOS Y	25	10	15	50

MANTENIMIENTO, S.A.				
ISS FACILITY SERVICES, S.A.	25	10	15	50
SERVEO SERVICIOS, S.A.U.	25	10	15	50
ZAINTZEN, S.A.	25	10	15	50

Con fecha 10 de octubre SACYR FACILITIES, S.A. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la exclusión de su oferta, que fue desestimada por el Acuerdo 100/2022, de 28 de octubre, de este Tribunal.

Las puntuaciones finalmente atribuidas a las empresas licitadoras fueron las siguientes:

Empresa	SOBRE B	SOBRE C	TOTAL
LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A.	36,06	50	86,06
ISS FACILITY SERVICES, S.A.	40,92	50	90,92
SERVEO SERVICIOS, S.A.U.	26,21	50	76,21
ZAINTZEN, S.A.	32,47	50	82,47

El 3 de noviembre la Mesa de Contratación formuló la propuesta de adjudicación del lote 1 del contrato a favor de ISS FACILITY SERVICES, S.A., realizándose la correspondiente adjudicación por la Resolución 1175/2022, de 15 de noviembre.

La notificación de dicha resolución a LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A. se produjo el 16 de noviembre.

TERCERO.- Con fecha 24 de noviembre, LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente la citada adjudicación.

Alega dicha empresa que el Anexo C.2 presentado por la adjudicataria como oferta relativa al criterio de adjudicación de carácter social altera lo previsto en la página 90 del pliego del contrato, al no cumplimentar el número concreto de trabajadores que se propone contratar, lo que supone una falta de concordancia con las exigencias del pliego, que impide que pueda valorarse dicho criterio de su oferta, habiéndose producido una improcedente integración de la misma por el órgano de contratación que resulta contraria a los principios de concurrencia y transparencia. Alegación que se fundamenta en los términos que se exponen a continuación.

Señala que el apartado 10.1.2 del cuadro de características del contrato establece como segundo criterio de adjudicación cuantificable mediante fórmula el siguiente criterio de carácter social:

*“2.- Cláusulas de carácter social. Hasta 10 puntos, para ambos lotes.*

*Se otorgará hasta un máximo de 10 puntos al licitador que se comprometa a realizar o que haya realizado la formación a que se refiere el apartado 17.2 Condiciones especiales de ejecución íntegramente en horario laboral o vaya a compensarla o la haya compensado con tiempo de descanso equivalente, indicando el número de trabajadores que realizarán o han realizado la formación en las citadas condiciones.*

*Lote 1: Por cada trabajador 0,5 puntos. (más de 20 trabajadores se puntuará con 10 puntos).*

*Lote 2: Por cada trabajador 5 puntos.*

*La acreditación del cumplimiento del compromiso se hará junto con la acreditación del cumplimiento de la “Condición especial de ejecución” y en el mismo plazo y condiciones; para ello deberá presentar un documento la formación realizada, la fecha y que se ha realizado en horario laboral o se ha compensado con tiempo de descanso equivalente. Así mismo, durante la formación el trabajador deberá ser sustituido”.*

Asimismo, el apartado 8.3 del mismo documento establece lo siguiente en relación con la forma de ofertar este criterio:

*“2- Criterio Social: Se deberá presentar, en su caso, el compromiso Modelo Anexo C.2, de que la empresa, en caso de resultar adjudicataria, dará la formación a que se refiere el apartado 17.2 Condiciones especiales de ejecución íntegramente en horario laboral o se compensará con tiempo de descanso equivalente, a un determinado número de personas pertenecientes a la empresa adjudicataria que realizan el servicio de limpieza en el centro objeto de este contrato”.*

Manifiesta que el contenido de ambos apartados permite afirmar la obligatoriedad de que los licitadores concretasen en sus ofertas de forma expresa el número de trabajadores susceptibles de ser formados en las condiciones del criterio de adjudicación.

Señala que esta afirmación viene confirmada en el propio modelo del Anexo C.2 previsto en la página 90 del pliego, al cual debían ajustarse las empresas interesadas en ofertar el criterio social y que incorpora un campo a cumplimentar donde debía detallarse el número de personas.

Alega que, a mayor abundamiento, en la definición del criterio de adjudicación se contempla una fórmula matemática que atribuye la puntuación en función del número de trabajadores ofertados, lo que implica que para la valoración resulta imprescindible que en las ofertas conste dicho número de trabajadores.

Señala que, si bien es cierto que para facilitar la labor de los licitadores, el órgano de contratación público en la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra los anexos al pliego en formato Word y que en ese formato el Anexo C.2 no contemplaba el campo relativo al “*Número de personas \_*”, esto no faculta a las empresas para no introducir ese dato en su oferta, cuando además supone una información fundamental para poder valorar el criterio de adjudicación.

Manifiesta que, como bien es sabido, en los supuestos de discordancia entre el pliego y el resto de documentación anexa al mismo, ha de prevalecer el pliego, que

constituye la ley del contrato, por lo que el formulario a presentar por las empresas licitadoras debió ser el previsto en la página 90 del pliego. Cita, a este respecto, el Acuerdo 88/2020, de 7 octubre, de este Tribunal, señalando que lo mismo se desprende de la cláusula 7.1 del pliego, conforme a la cual *“La presentación de proposiciones supone la aceptación incondicional por el licitador del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones previstas en los pliegos que rigen el contrato, sin salvedad o reserva alguna, así como la declaración responsable de la exactitud de todos los datos presentados y de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para la contratación de que se trata”*.

Señala que, en cumplimiento del modelo del Anexo C.2 previsto en la página 90 del pliego, todas las empresas, a excepción de la adjudicataria, incluyeron en sus propuestas el número de personas que se comprometían a formar en los términos del criterio de adjudicación, y ello, con independencia de que en el formulario normalizado a cumplimentar para ofertar el criterio social se contemple específicamente que el licitador asume el compromiso de realizar la formación íntegramente en horario laboral o a compensarla con tiempo de descanso equivalente *“a todas las personas”* que realizan el servicio de limpieza en el centro objeto de este contrato.

Alega que la necesidad de concretar en la propuesta el número de trabajadores obedece a los siguientes motivos:

- es una exigencia del pliego, como se ha señalado;

- la referencia *“a todas las personas”* incluida en el Anexo C.2 se refiere claramente a las que integrarán la plantilla de la adjudicataria, si bien ello no especifica cuántas personas son éstas, pues de otro modo carecería de sentido que se solicitase específicamente la concreción de un número de trabajadores;

- por los términos en que se regula la fórmula a aplicar para valorar este criterio, la cual exige multiplicar el número de personas por los puntos ofrecidos por cada trabajador, de tal forma que *“todas las personas”* no es un valor susceptible de ser

multiplicado por una cantidad para dar la puntuación en los términos previstos en la definición del criterio.

Señala que, pese a la claridad en la definición del criterio social, ISS FACILITY SERVICES, S.A. se limitó a marcar la casilla “SI” incluida en el Anexo C.2, pero sin detallar el número de personas susceptible de ser puntuadas. Manifiesta que la eliminación de la referencia al “*Número de Trabajadores* \_” supone una alteración del modelo recogido en los pliegos y la falta de concreción del número determinado de trabajadores una insubsanable omisión, al no poder integrarse sin modificar la oferta, lo que, conforme a la cláusula 8 del pliego, en virtud de la cual “*No se aceptarán aquellas proposiciones que tengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer, claramente, lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta*”, lleva anudada la exclusión de la oferta.

Manifiesta que la ausencia de concreción del número de personas en la oferta de ISS FACILITY SERVICES, S.A. no impidió que la Mesa de Contratación valorara el criterio social ofertado por dicho licitador, introduciendo la palabra “todas” en la valoración de dicho criterio. Señala, a este respecto, que en la oferta de dicha empresa ni tan siquiera consta dicha referencia a la que alude el órgano de contratación en su valoración, lo que permite concluir que este ha llevado a cabo una interpretación subjetiva e injustificada de la oferta, que evidencia una falta de transparencia en la aplicación del criterio de adjudicación, con afectación al resto de licitadores que sí especificaron el número determinado de trabajadores.

Reitera que la palabra “todas” no fue introducida expresamente por dicha empresa en su oferta, sino que únicamente puede desprenderse del texto incluido, con carácter general e inalterable, en el Anexo C.2, siendo un texto normalizado que forma parte inseparable del formulario a cumplimentar por los licitadores, por lo que es común para todos ellos, no aportando en consecuencia información adicional sobre las ofertas.

Alega que la actuación del órgano de contratación se ha separado de las prescripciones contenidas en el pliego al valorar la oferta de la adjudicataria, con

manifiesto quebranto de los principios de concurrencia, transparencia e igualdad de trato, ya que, encontrándonos ante un criterio de valoración automático que, por tanto, no admite juicios de valor, no se detuvo a analizar los términos exactos que constaban en el Anexo C.2 presentado por esa entidad, sino que realizó una interpretación subjetiva de la oferta, de forma contraria a la doctrina que resulta del Acuerdo 25/2022, de 4 de marzo, de este Tribunal. Señala que, por ello, en cuanto que la oferta carecía de la información esencial para la valoración del criterio, como es el número de personas, debió no aceptar dicha oferta o, bien, valorar dicho criterio con 0 puntos.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se anule y deje sin efecto la resolución impugnada, retrotrayendo el expediente al momento de valoración de las ofertas y procediéndose a la exclusión de la oferta de ISS FACILITY SERVICES, S.A. o, subsidiariamente, se le otorguen 0 puntos en el criterio de adjudicación de carácter social afectado por la omisión y falta de concreción del número de trabajadores, procediendo a reformular la calificación de las ofertas en atención a las puntuaciones correctas, adjudicando el contrato a favor de la empresa que resulte en el primer puesto del orden de calificación.

CUARTO.- Con fecha 30 de noviembre el órgano de contratación aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones en relación con la reclamación interpuesta, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Alega que la Mesa de Contratación, al otorgar a ISS FACILITY SERVICES, S.A. los 10 puntos establecidos por el criterio social, no tuvo ninguna duda de que la oferta presentada por la empresa cumplía los requisitos necesarios para recibir dicha puntuación.

Cita, a este respecto, lo dispuesto en la cláusula 10.1.2.2 del cuadro de características del contrato, donde se establece dicho criterio de adjudicación, así como su cláusula 17.2 (“Condiciones especiales de ejecución”) al que se refiere aquella, que para el lote 1 señala que la formación deberá darse a cuarenta de las personas

pertenecientes a la empresa adjudicataria que realizan directamente las tareas de limpieza objeto de este contrato.

Señala, igualmente, que el listado del personal con derecho a subrogación está compuesto por más de cien trabajadores y la empresa ISS FACILITY SERVICES, S.A. ofertó un número de horas inferior en un 2,524 % a las horas estimadas como óptimas en el pliego regulador, lo que en ningún caso podría reducir a menos de 20 personas las necesarias para cumplir con el objeto del contrato.

Manifiesta que es cierto que, como indica el recurrente, hay una discordancia entre el Anexo C.2 incluido en el Pliego y el Anexo C.2 facilitado entre la documentación adjunta en el Portal de Contratación de Navarra para que los licitadores pudieran cumplimentarlo. Así, en el Anexo incluido en el Pliego aparece un apartado para rellenar en el que pone “*Número de personas\_*”, mientras que en el Anexo que se facilitó para cumplimentar por los licitadores no aparece dicho apartado para rellenar. Alega que dicho error pudo dar lugar a confusión por parte de los licitadores a la hora de interpretar la forma en que debían cumplimentar dicho Anexo, siendo evidente que cualquier oscuridad o contradicción existente en los pliegos o en los anuncios de licitación debe resolverse garantizando la concurrencia en el procedimiento, de forma favorable para el licitador, que en ningún caso es responsable de la ambigüedad en la configuración de los anuncios y los pliegos.

Así, la Mesa de Contratación consideró acertadamente que cuando ISS FACILITY SERVICES, S.A. marcó la casilla “sí” en el Anexo que presentó, estaba indicando que sí se comprometía a dar la mencionada formación en horario laboral a todas las personas que realizan el servicio de limpieza, y que el número de personas que iban a recibir dicha formación era sin lugar a dudas superior a 20, tal y como se ha explicado.

Señala que, al otorgar el pliego regulador la puntuación máxima (10 puntos) si la formación se impartía en horario de trabajo o se compensaba con tiempo de descanso a más de 20 trabajadores, no resulta imprescindible, como alega el reclamante, que en la

oferta conste un número determinado de trabajadores, puesto que no es necesario realizar la operación contenida en la fórmula cuando el número de trabajadores que la empresa se compromete a formar en dichas condiciones es superior a 20 personas. Alega que la interpretación pretendida por la reclamante resulta contraria al principio de igualdad y al de concurrencia en la contratación.

Concluye señalando que en el expediente se adjunta el Anexo presentado por la adjudicataria, en el que puede observarse cómo se declara que *“se compromete a realizar la formación a que se refiere la cláusula especial de ejecución del apartado 17.2 del Cuadro de Características, íntegramente en horario laboral o a compensarla con tiempo de descanso equivalente a todas las personas que realizan el servicio de limpieza en el centro objeto de este contrato”* y la empresa cumplimenta la casilla con un “sí”.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

QUINTO.- Con fecha 30 de noviembre se requirió al órgano de contratación que procediera a completar el expediente remitido, lo cual hizo el 1 de diciembre.

SEXTO.- El 1 de diciembre se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, habiéndose formulado alegaciones por ISS FACILITY SERVICES, S.A. con fecha 7 de diciembre en los siguientes términos:

1ª. Que ISS marcó su compromiso con el cumplimiento del apartado 10.2 2 del cuadro de características del contrato en el Anexo C.2, marcando claramente con un “sí” el compromiso a cumplimentar la formación a los empleados/as que vayan a prestar el servicio objeto del expediente.

Que en la documentación objeto del expediente se publicaron varios anexos por separado de los pliegos, que estaban en formato Word, sin duda para facilitar su cumplimiento por parte de las empresas licitadoras, donde se incluía el Anexo C.2.

Que ISS cumplimentó todos los anexos de acuerdo con el modelo facilitado, incluyendo el modelo de Anexo C.2 en formato Word, de forma correcta y mediante el cual se establecía expresamente su compromiso.

2ª. Que sería ilógico pensar que ISS hubiera marcado su compromiso a dicho cumplimiento si el mismo no viniera directamente arraigado con el interés de obtener la máxima puntuación en dicho apartado, por cuanto, como es lógico, la voluntad de cualquier empresa que se presenta a una licitación es la de obtener la máxima puntuación posible y ser capaz de ser la oferta mejor valorada.

Que dicha valoración fue claramente analizada por la Mesa de Contratación, la cual estableció la puntuación de “todas” por haber interpretado, de forma lógica, que el compromiso de marcar el “si” a un apartado que solicita el compromiso de una formación sería ejecutado, como mínimo, con las características que otorgasen la máxima puntuación posible para la obtención del criterio en cuestión.

Que se trata de un criterio de valoración automático, lo que conlleva que el compromiso en llevar a cabo dicha ejecución debe reportar claramente con la máxima puntuación que la cláusula permite, por lo que en ningún caso existe discrecionalidad en la puntuación, ya que se otorga la máxima puntuación a un compromiso de realizar el contenido de la cláusula.

3ª. Que el hecho de que existieran dos apartados diferenciados, pero con el mismo fondo jurídico para cumplimentar dicho criterio, conlleva a una posible confusión que debe ser analizada, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio de libre competencia, ya que la ambigüedad de ambos criterios no excluye uno de ellos.

4ª. Que el número de personas que iban a recibir la formación era, sin lugar a dudas, superior a 20, de tal forma que, al otorgar el pliego regulador la máxima puntuación si la formación se impartía a más de 20 trabajadores, no resulta imprescindible que en la oferta conste un número determinado de trabajadores, puesto que no es necesario realizar la operación contenida en la fórmula.

Que, en este sentido, como conoce el órgano de contratación y es fácilmente demostrable, ISS, actual prestataria del servicio, ha cumplido la premisa de “que se haya realizado la formación a que se refiere el apartado 17.2”, por cuanto en el HUN-B ha realizado ya la formación de 51 trabajadores en el periodo de los últimos doce meses anteriores a la nueva adjudicación, tal y como se puede demostrar con el documento adjunto número 2.

5ª. Que, a mayor abundamiento y de forma subsidiaria, en relación con la solicitud de exclusión de su oferta, señala que ni los pliegos ni ninguna información relativa a la documentación del contrato establecen que la falta de dicha documentación pueda suponer la automática exclusión de cualquier mercantil.

Solicita por ello que, tras los trámites legales oportunos, se formalice la adjudicación del contrato.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El SNS-O es un organismo autónomo adscrito al Departamento de Salud, por lo que se encuentra sometido a la LFCP en virtud de lo dispuesto en su artículo 4.1.b), siendo el acto de adjudicación impugnado susceptible de reclamación ante este Tribunal conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO. - La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO. - La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Sostiene la reclamante, como único motivo de impugnación, la existencia de un error en la valoración de la proposición de la adjudicataria, concretamente en lo que al criterio social de adjudicación se refiere, que constituye uno de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas previstos en el pliego regulador, derivado de no haber indicado como obligaba el pliego el número de trabajadores a los que propone impartir la formación valorable en este apartado; error a partir del cual fundamenta como pretensión la anulación del acto de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento de valoración de tales criterios excluyendo la de dicho licitador o, subsidiariamente, otorgándole cero puntos en este concreto apartado.

La entidad contratante y la tercera interesada que ha comparecido en el procedimiento de reclamación, con apoyo en los argumentos expuestos de manera detallada en el apartado correspondiente a los Antecedentes de Hecho del presente Acuerdo al que ahora y a tales efectos nos remitimos, se oponen a la pretensión deducida sosteniendo la legalidad de la puntuación asignada a la oferta de la adjudicataria en lo que a este criterio de valoración se refiere.

La resolución de la controversia planteada, a la vista de las posiciones de las partes, precisa en primer término que este Tribunal determine si, como apunta la reclamante, el controvertido criterio de adjudicación exige para su aplicación la indicación por las personas licitadoras del número de trabajadores que van a recibir la formación; para, caso de ser así, verificar si, como también alega, la oferta de la

adjudicataria incorpora dicho dato y, finalmente, en caso afirmativo, determinar las consecuencias jurídicas que de ello derivan; a cuyos efectos no podemos sino acudir a las previsiones que sobre esta cuestión contiene el pliego regulador del contrato.

Con carácter previo al análisis de las concretas cláusulas del pliego relacionadas con la cuestión debatida, obligado es recordar la doctrina contenida, entre otros muchos, en nuestro Acuerdo 97/2021, de 29 de septiembre, y recogida de forma reiterada por la jurisprudencia – por todas, Sentencias 445/2021, de 30 de diciembre y 213/2022, de 6 de julio, de la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra - relativa a que dicho documento contractual constituye la ley del contrato a la que deben sujetarse las personas licitadoras, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación pues es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir; carácter que deriva del artículo 53.1 de la LFCP que establece que *“Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”* (prevención recogida también en la cláusula 7.1 del pliego regulador del contrato que ahora nos ocupa).

Carácter vinculante del que deriva, como también hemos señalado de manera reiterada, que de no haber sido los pliegos impugnados en tiempo y forma y anulada alguna de sus cláusulas, deben ser aplicadas todas ellas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno derecho. Y que, en lo que ahora interesa, determina la obligación de las personas licitadoras de respetar las previsiones del citado documento contractual en relación con la forma y contenido de las proposiciones, así como la necesaria observancia de las reglas de valoración de los distintos criterios de adjudicación en él fijados, resultando vedado apartarse o aplicar fórmulas distintas a las previstas en el mismo. Pues tampoco podemos olvidar que si bien los poderes adjudicadores ostentan, en un primer momento,

un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de reunir los que concurren a la licitación así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, lo cierto es que, como afirma el Tribunal Supremo en Sentencias de 28 de junio de 2004 y de 24 de enero de 2006, *“no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del concurso”*; resultando así que si bien es el poder adjudicador el competente para interpretar el modo adecuado de aplicar los criterios de adjudicación, la Mesa de Contratación debe estar en el otorgamiento de puntuaciones conforme al tenor del condicionado, pues el principio de igualdad de trato, como apunta la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2008 (Evropaïki Dynamiki. T-345/03) exige que los licitadores se hallen en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas por la entidad adjudicadora.

Vinculación que, en la aplicación de los criterios de adjudicación valorables mediante fórmulas, como es el caso del criterio de carácter social respecto del que versa la controversia planteada, implica que el órgano de contratación carece de margen discrecional alguno y, por tanto, el resultado de la valoración debe ser la pura y simple aplicación de la fórmula prevista en el pliego, pues como expusimos en nuestro Acuerdo 94/2022, de 22 de septiembre, a diferencia de los criterios sujetos a un juicio de valor que se caracterizan por su carácter discrecional, lo que obliga a su motivación con la finalidad de proceder a un control adecuado de los mismos en orden a evitar la arbitrariedad, los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula se caracterizan por su automatismo, razón por la que no se necesita su motivación, pues de la mera aplicación de la fórmula se obtiene el resultado de la ponderación.

Descendiendo al contenido del pliego regulador del contrato al que se contrae la presente reclamación especial, la cláusula 10 del cuadro de características, entre los criterios de cuantificables mediante fórmulas contempla el siguiente: *“2.- Cláusulas de carácter social. Hasta 10 puntos, para ambos lotes.*

*Se otorgará hasta un máximo de 10 puntos al licitador que se comprometa a realizar o que haya realizado la formación a que se refiere el apartado 17.2 Condiciones especiales de ejecución íntegramente en horario laboral o vaya a compensarla o la haya compensado con tiempo de descanso equivalente, indicando el número de trabajadores que realizarán o han realizado la formación en las citadas condiciones.*

*Lote 1: Por cada trabajador 0,5 puntos. (más de 20 trabajadores se puntuará con 10 puntos).*

*Lote 2: Por cada trabajador 5 puntos.*

*La acreditación del cumplimiento del compromiso se hará junto con la acreditación del cumplimiento de la “Condición especial de ejecución” y en el mismo plazo y condiciones; para ello deberá presentar un documento la formación realizada, la fecha y que se ha realizado en horario laboral o se ha compensado con tiempo de descanso equivalente. Así mismo, durante la formación el trabajador deberá ser sustituido”. Disponiendo en su cláusula 8.3, relativa la “Forma y contenido de las proposiciones”, que el Sobre C “Proposición relativa a criterios cuantificables mediante fórmulas” debía incluir, en lo que al criterio social se refiere, el compromiso Modelo Anexo C.2, de que la empresa, en caso de resultar adjudicataria, dará la formación a que se refiere el apartado 17.2 Condiciones especiales de ejecución íntegramente en horario laboral o se compensará con tiempo de descanso equivalente, a un determinado número de personas pertenecientes a la empresa adjudicataria que realizan el servicio de limpieza en el centro objeto de este contrato”.*

De otro lado, en su cláusula 17.2 establece que “17.2 Condiciones especiales de ejecución: a) Formación Lote 1

*Cuarenta de las personas, pertenecientes a la empresa adjudicataria, que realizan directamente las tareas de limpieza objeto de este contrato recibirán acciones formativas en el primer trimestre de ejecución del contrato, en alguna de las siguientes materias:*

- Higiene postural.*
- Movimientos repetitivos.*
- Manipulación manual de cargas.*

*Y obligatoriamente un curso de igualdad entre hombres y mujeres.*

*Los cursos deberán tener una duración mínima de 2 horas cada uno de ellos (total mínimo 4 horas).*

*En el caso de que la persona o personas, pertenecientes a la empresa adjudicataria, que realizan la limpieza en el centro objeto de este contrato, hayan recibido dichas acciones formativas, con la duración mínima exigida, en los últimos doce meses, la empresa adjudicataria deberá acreditarlo”.*

Finalmente en la cláusula 22 se recoge la “Relación de Anexos”, entre ellos, el Anexo C.2 relativo a “Otros criterios cuantificables mediante fórmula”, página 90 del pliego regulador, que debía presentarse en el Sobre C. Anexo que tiene, en relación al criterio de carácter social, el siguiente contenido:

*“CRITERIO SOCIAL.*

*D/Dña. .... con DNI ..... y domicilio en ..... calle ....., actuando en nombre propio o en representación de la empresa (táchese lo que no proceda) ..... con NIF ..... se compromete, en caso de adjudicación, a realizar la formación a que se refiere la cláusula especial de ejecución del apartado 17.2 del Cuadro de Características, íntegramente en horario laboral o a compensarla con tiempo de descanso equivalente a todas las personas que realizan el servicio de limpieza en el centro objeto de este contrato.*

*(Marcar sólo una de las casillas)*

*SI:  Número de personas \_\_\_\_\_*

*NO:  ”*

Para la aplicación de los citados criterios de adjudicación la Mesa de Contratación debe llevar a cabo una labor de interpretación de los mismos; interpretación en la que, conforme a doctrina constante (por todos, Acuerdo 12/2018, de 13 de febrero), es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil dado que los contratos públicos son ante todo, contratos, por lo que las dudas que ofrezca la interpretación de los diversos documentos contractuales (entre los que figuran,

indudablemente, el pliego) deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la normativa en materia de contratación pública y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, que se ocupa de esta materia en el capítulo IV del Título II del Libro IV, “De la interpretación de los contratos.”

A estos efectos, el artículo 1.281 del Código Civil establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982), y si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Como dice el Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de octubre de 2014, *“...la propia interpretación del contrato debe hacerse en los términos regulados en el artículo 1.281 del Código Civil, debiendo prevalecer la voluntad de las partes contratantes frente a los términos literales del contrato. Y es evidente que para valorar cual es la intención de las partes, se debe hacer una interpretación global, lógica y sistemática de todo el clausulado del contrato y no de una cláusula aisladamente”*. Y ello sin perjuicio de que, tal y como razona, entre otras, el mismo Tribunal en Sentencia de 2 de noviembre de 1999, deba tenerse en cuenta que el conjunto de normas que regula la función exegética constituye un conjunto complementario entre sí, en cuyo conjunto tiene rango prioritario y preferencial el primer párrafo del artículo 1281 del Código Civil, de tal manera que si la claridad de los términos de un contrato no deja lugar a dudas sobre la intención de las partes, no cabe la posibilidad de que entren en juego las restantes reglas contenidas en los artículos siguientes, que funcionan con el carácter de normas subsidiarias respecto a la que preconiza la interpretación literal. Pero también se deberá tener en cuenta que el artículo 1284 del mismo Código Civil dispone que si alguna cláusula de los contratos admitiere diverso sentido, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto y que, conforme a lo preceptuado en el artículo 1285 del mismo cuerpo legal, las cláusulas deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas; desechándose cualquier interpretación que considerara aislada de las demás la cláusula objeto de la interpretación (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1998).

Pues bien, en nuestro caso ninguna duda interpretativa suscita el criterio de adjudicación controvertido, debiéndose atender a su literalidad por cuanto no se aprecia oscuridad ni ambigüedad en su formulación, sino todo lo contrario. Cuando el pliego al describir este criterio de adjudicación expresamente señala “indicando el número de trabajadores que realizarán o han realizado la formación” evidencia que lo que es objeto de valoración es que la formación en las acciones indicadas se dispense dentro del horario laboral al mayor número de trabajadores, resultando que por y para ello se exige indicar dicho parámetro, convirtiéndose así en un factor esencial para la valoración de este apartado; no cabiendo interpretación alternativa alguna. Sentido que ratifica la regla introducida en el pliego para atribuir los puntos correspondientes, ya que se asignan “por cada trabajador 0,5 puntos”, volviendo así a dejar claro que la puntuación se atribuye al número de trabajadores que cada persona licitadora proponga formar y no en función de cualquier otro aspecto; resultando así que esta conclusión se desprende no sólo de la literalidad de los términos en que está formulado este criterio sino de una interpretación global, lógica y sistemática de todo el clausulado del pliego.

Siendo esto así, lo cierto es que atendiendo a lo dispuesto en las cláusulas del pliego anteriormente transcritas no podemos sino afirmar, de un lado, que como criterio de carácter social se valora la impartición de formación “a un determinado número de personas pertenecientes a la empresa adjudicataria que realizan el servicio de limpieza en el centro objeto de este contrato”, atribuyéndose 0,5 puntos, con un máximo de 10, por cada trabajador que reciba tal formación íntegramente en horario laboral o compensado y asignándose dicha puntuación máxima si se ofertaran más de 20 trabajadores; y por otro lado, que como acertadamente apunta la reclamante, la oferta debía realizarse conforme al Anexo C.2 del pliego, esto es, “*indicando el número de trabajadores que realizarán o han realizado la formación*”. Restando por verificar, como se ha dicho, si la oferta de la adjudicataria contiene o no tal información, pues sobre tal extremo discrepan las partes; lo que impone el examen del contenido de la proposición por ésta presentada para, a continuación, determinar si a la vista de éste la valoración otorgada resulta ajustada a derecho por haberse aplicado correctamente y en los términos indicados en el pliego, la fórmula correspondiente.

SEXTO.- Constituye un hecho no controvertido, acreditado además por el expediente administrativo, que en el Anexo C.2 incorporado por la adjudicataria como parte de su oferta, ésta se compromete a *“a realizar la formación a que se refiere la cláusula especial de ejecución del apartado 17.2 del Cuadro de Características, íntegramente en horario laboral o a compensarla con tiempo de descanso equivalente a todas las personas que realizan el servicio de limpieza en el centro objeto de este contrato”*, pero sin indicar el número de trabajadores afectados. Expediente que, igualmente, acredita que el resto de personas licitadoras sí incluyeron esta última información, señalando en todas ellas veinte o más trabajadores y recibiendo por ello la puntuación máxima en este apartado.

Llegados a este punto, y si bien es cierto que la aplicación de este criterio de adjudicación exige la indicación del número de trabajadores ofertado, pues la fórmula de valoración indicada en el pliego consiste, precisamente, en multiplicar el número de trabajadores ofertado por 0,5 puntos, también lo es que existe una discordancia entre el contenido del Anexo C.2 recogido en la página 90 del pliego y el Anexo C.2 publicado en el apartado *“Pliegos y documentación complementaria”* del anuncio de licitación del contrato. Discordancia que estriba, como señalan las partes, en que de este último documento se ha eliminado la referencia al *“Número de personas \_”*, que sí aparece en aquel, y que, como se ha dicho, resulta necesario para la debida aplicación del criterio de adjudicación; resultando que la adjudicataria ha seguido en su oferta el modelo del anexo publicado en el anuncio, de ahí que no incluya el dato relativo al número de trabajadores.

Efectivamente, existe una divergencia entre el contenido del pliego, que constituye la ley del contrato y un documento publicado en el anuncio de licitación, que también reviste carácter contractual y que también vincula al órgano de contratación, pues el artículo 89.5 de la LFCP advierte en este sentido que *“La información contenida en el anuncio de licitación tendrá la consideración de oferta pública y vinculará al poder adjudicador hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, salvo suspensión o desistimiento del contrato”*.

Al respecto, hemos de recordar la obligación de transparencia que incumbe al órgano de contratación y que se manifiesta en la claridad exigible a los pliegos reguladores del contrato, así como a la restante documentación contractual publicada en el anuncio de licitación del contrato, que, tal y como señala la Resolución 116/2020, de 3 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, *“implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes, puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trate (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de abril de 2004, Succhi di Frutta, apartado 111, asunto C-496/99P, ECLI:EU:C:2004:236). Esta obligación de transparencia (i) recae sobre el poder adjudicador, (ii) es un instrumento para que éste asegure el respeto a los principios de igualdad de trato y de no discriminación para conseguir la apertura a la competencia y el control de la imparcialidad del procedimiento de adjudicación y (iii) garantiza una publicidad adecuada a los potenciales licitadores, que son sus beneficiarios (véase en este sentido las sentencias del TJUE de 7 de diciembre de 2000, asunto C-324/98, ECLI ECLI:EU:C:2000:669, apartados 61 y 62, y de 13 de octubre de 2005, asunto C-458/03, ECLI: ECLI:EU:C:2005:605, apartado 49, así como la Resolución 44/2018 del OARC / KEAO)”. Obligación que, ciertamente, no se ha observado en el supuesto analizado, dada la discordancia señalada respecto al contenido del pliego y el modelo publicado en el anuncio de licitación del contrato en lo que al Anexo C.2 se refiere.*

Empero, tal divergencia en modo alguno puede ser solventada en el sentido de entender que para obtener la valoración que corresponda en el apartado del criterio social no era necesario que las ofertas indicasen el número de trabajadores que recibirían la formación y ello por cuanto el propio pliego en su cláusula 23 establece una regla de prevalencia para los supuestos de discordancia como el que ahora nos ocupa, cuando dispone que *“Este pliego y su Cuadro de Características, así como el*

*pliego de prescripciones técnicas particulares, sus anexos y cualquier otro documento que se acompañe, revestirán carácter contractual. En caso de discordancia entre este pliego y cualquiera del resto de documentos contractuales, prevalecerá este pliego. Asimismo, tendrá carácter contractual la oferta técnica y económica del adjudicatario del contrato y, en su caso, el documento de formalización del contrato”.* Pero es que además, y no por ello menos importante, una interpretación contraria al sentido indicado supondría, de facto, una modificación del pliego una vez presentadas las ofertas pues vendría a valorar únicamente la aportación o no del compromiso de formación a los empleados, lo que en modo alguno se compadece con la descripción, formulación y ponderación que del criterio social de adjudicación contiene el pliego.

Dicho lo anterior, como apuntan la entidad contratante y la tercera interesada, es doctrina reiterada la de que la oscuridad o errores de los pliegos no pueden tampoco perjudicar a los licitadores, si bien ello, además de precisar un análisis casuístico, no acontece en este supuesto pues la contradicción existente entre el anexo del pliego y el insertado en el anuncio, a juicio de este Tribunal, resulta fácilmente vencible con la mínima diligencia exigible a todo licitador al elaborar su oferta, sin requerir siquiera, para ello, un exhaustivo análisis sistemático de otras cláusulas del citado documento contractual, pues la imposibilidad de aplicar la fórmula de valoración prevista en el pliego resulta, sin género de dudas, de la definición del propio criterio. Efectivamente, la meridiana claridad y los términos categóricos y taxativos con que se expresa el pliego al formular el criterio de adjudicación y describir la fórmula de valoración determina que cualquier licitador normalmente diligente, con una lectura atenta del pliego y aún acudiendo al modelo de anexo publicado en el anuncio y no al adjuntado al pliego, advierta que si únicamente se señala el compromiso sin indicar el número de trabajadores a formar resulta imposible la aplicación de la fórmula tal y como está configurada y, por tanto, la valoración de este criterio; y ello sin perjuicio además de que lo cierto es que la adjudicataria, a pesar de que la contradicción era evidente, pudiendo haberlo hecho, no planteó aclaración al poder adjudicador mediante la oportuna consulta.

Así pues, obligado es concluir que, no obstante la divergencia existente entre el Anexo que forma parte del pliego y el modelo publicado en el anuncio de licitación, la aplicación de la fórmula de valoración de este criterio de adjudicación y, por ende, también la obtención de puntuación en este concreto apartado pasa, necesariamente, por concretar en la oferta el número de trabajadores que va a recibir la formación; exigencia que, como se ha visto, no se observa en el caso de la adjudicataria, restando por determinar las consecuencias que de ello se derivan.

Pues bien, al respecto, apunta la entidad contratante que el texto del propio Anexo C.2 aportado por la adjudicataria alude al compromiso de realizar la formación “*a todas las personas que realizan el servicio de limpieza en el centro objeto de este contrato*”; afirmación a partir de la cual y no obstante no indicar el número concreto de trabajadores a formar entiende posible la valoración de la oferta y ello por cuanto como el número de trabajadores a subrogar y adscribir a este contrato ya es superior a los veinte con los que se obtiene la máxima puntuación en el criterio social al indicar el licitador que va a impartir formación a todos ellos queda claro que ésta es la puntuación a asignar, como finalmente sucedió.

Sin embargo, no podemos obviar que la oferta constituye la declaración de voluntad mediante la que el licitador manifiesta su disposición a obligarse con la entidad contratante en los concretos términos que, con sujeción a lo establecido en los pliegos, ofrece en su proposición; y en cuanto manifestación de la voluntad del contratista, constituye un presupuesto esencial del contrato, sin cuyo concurso éste no puede llegar a existir. Por ello, salvo en supuestos en que se hubiera cometido un flagrante error material en que la voluntad del licitador pudiera ser fácilmente integrada, presentada la oferta no cabe la posibilidad de su modificación, no existiendo obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar la subsanación de la misma y debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta.

En este caso, la omisión detectada en la oferta relativa al criterio social dista, y mucho, de un error material en su configuración o redacción; debiéndose advertir

además que la referencia a todas las personas que realizan el servicio a la que apela la entidad contratante forma parte del modelo normalizado conforme al que debía realizarse la oferta, encontrándose por tanto también en las ofertas formuladas por los demás licitadores, sin que la Mesa de Contratación, a diferencia de lo ahora alegado, entendiera por ello que todos ellos ofertaban impartir la formación a todos los trabajadores adscritos al servicio, sino únicamente al número de trabajadores que indicaron expresamente.

Siendo esto así, no podemos sino concluir que la puntuación otorgada a la oferta de la adjudicataria en lo que al criterio social se refiere no resulta ajustada a derecho pues, por las razones indicadas, se ha apartado del pliego al aplicar dicho criterio; razón por la cual ha de estimarse la reclamación interpuesta, cumpliendo determinar si es posible la retroacción del procedimiento al objeto de subsanar la infracción apreciada en la valoración y si en tal contexto la oferta en tales términos formulada debe ser excluida, como solicita el reclamante con carácter principal, o bien valorada con cero puntos, como pide subsidiariamente.

Respecto a la primera de las cuestiones citadas, afectando tal infracción a un criterio cuantificable mediante fórmula procedería la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de dicho criterio de adjudicación para su nueva evaluación conforme al pliego, por tratarse de criterios donde no existe margen discrecional alguno en su aplicación, sin que se vean afectados, por ello, los principios de transparencia, concurrencia e igualdad de trato.

Sentado lo anterior, y respecto a la segunda de las cuestiones, partiendo de que como señala el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en su Sentencia 197/2022, de 22 de junio, los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición se interpretan de manera estricta, o, si se prefiere, restrictiva, cabe traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre la posibilidad de exclusión derivada del incumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en el pliego – por todos, Acuerdo 122/2018, de 13 de diciembre - donde afirmamos que sólo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna de que la oferta es

incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. El incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en el pliego.

Partiendo de tal premisa queda claro que en este caso la omisión detectada en la oferta de la adjudicataria no se traduce o supone un incumplimiento de las condiciones o requerimientos previstos en el pliego que la hagan inviable, sino que simplemente no se señaló respecto al criterio de adjudicación de carácter social el número de trabajadores que recibirían en horario laboral o compensada la formación prevista en el mismo, limitándose a marcar la casilla “si”, por lo que la misma no puede ser valorada conforme a lo previsto en el pliego; omisión que en ningún caso puede ser objeto de subsanación pues ello supondría modificar la oferta con evidente infracción del principio de igualdad y de las garantías contempladas en el artículo 97 LFCP. En este contexto, teniendo en cuenta que la imposibilidad de aplicar la fórmula de valoración prevista en el pliego es, como se ha indicado, imputable a la adjudicataria, lo procedente sería que la oferta en tales términos formulada obtuviera cero puntos en este concreto apartado.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A. frente a la Resolución 1175/2022, de 15 de noviembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudica el contrato relativo a los servicios de limpieza del Hospital Universitario de Navarra-B (lote 1) a la empresa ISS FACILITY

SERVICES, S.A., disponiendo su anulación por no resultar ajustada a derecho, con retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de dicho criterio de adjudicación para su nueva evaluación conforme al pliego.

2º. Notificar este acuerdo a LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A., al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 20 de diciembre de 2022. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer.  
LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.